



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2024-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Ordenanza civil núm.0322-2024-SORD-00016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Dicho fallo acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público y de la parte interviniente voluntaria, en cuanto a que se declare inadmisibile la presente acción por existir otra vía más idónea, y por tratarse de la ejecución de una decisión judicial, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Acoge como buena y válida, en cuando a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, su titular Procurador Fiscal Adolfo Augusto Feliz Pérez y el Fiscal Vicente Rodríguez Sánchez, por haber sido hecha conforme a la norma vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, y, en consecuencia, ordena a la parte accionada Ministerio Público otorgar la fuerza pública a la parte accionante a los fines de la ejecución de la sentencia SCG-PS-23-2625 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según los motivos expuestos.

CUARTO: Impone un astreinte de cincuenta mil pesos diarios (RD\$50,000.00), en contra de la parte accionada Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, su titular Procurador Fiscal Adolfo Augusto Feliz Pérez y el Fiscal Vicente Rodríguez Sánchez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contada a partir de la notificación íntegra de la misma.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas por tratar de una acción de amparo.

SEXTO: Declara la presente decisión ejecutoria, no obstante, cualquier recurso.

Dicha decisión fue notificada al representante legal de la parte recurrente, el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 028/2024, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la decisión en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 37/2024, emitido por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Ordenanza civil núm. 0322-2024-SORD-00016, acoge la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

En cuanto al otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, la Ley 396-2019, en sus artículos 17 y 18, establece que es una facultad del ministerio público solicitar cualquier documentación que entienda pertinente y realizar investigaciones previo a acoger la solicitud, así como también puede suspenderla si la ha otorgado, siempre que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobare que ha sido otorgada como consecuencia de fraude o engaño, o que se ordene la suspensión por un juez competente.

Como ya se estableció anteriormente, el ministerio público otorgó el auxilio de la fuerza pública por entender que el solicitante cumplió con todos los requisitos y formalidades, pero procedió a suspenderla por entender que podía existir algún tipo de fraude o engaño de parte del hoy accionante, quien a su vez establece que en la especie el ministerio público se niega a cumplir con el mandato legal de la ley que rige la materia.

En casos en que una parte alega que el Estado se niega a cumplir con un mandato legal para que esta pueda a su vez hacer efectiva una decisión judicial, el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, siendo esto fallado por la alta corte en los casos en que el Ministerio de Hacienda se ha negado a cumplir con la Ley 86-11, que le ordena inscribir en el presupuesto nacional las sentencias que adquirieron autoridad de irrevocables;

En consecuencia, este tribunal entiende que en la especie estamos ante un amparo de cumplimiento, mediante el cual el accionado persigue que el ministerio público cumpla con el mandato legal que le establece la Ley No. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias siendo que los requisitos del mismo constan en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, siendo que el accionante ha realizado su acción luego de haber requerido al accionado cumplir con su deber legal, según el acto 338/2024, de fecha 6/2/2024, del Ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, por lo que cumple con los requisitos de requerir el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y haber sido interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días, por lo que procederemos a verificar si la parte accionada ha actuado dentro de sus facultades para negarse a cumplir la ley.

Como ya se estableció, el ministerio público suspendió la fuerza pública ya otorgada en virtud de que el hoy interviniente forzoso depositó ante él las pruebas de la existencia de una litis sobre derechos registrados, lo cual bastó al accionado para entender la existencia de fraude por parte del solicitante, quien persigue se cumpla con la ley para ejecutar una decisión irrevocable.

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el derecho procesal civil, los procesos recorren las vías ordinarias del doble grado de jurisdicción y existen también las vías de los recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de casación, en el cual el accionante tuvo ganancia de causa.

Una vez que una sentencia adquiere la autoridad de irrevocable, en nuestro procedimiento civil solo es posible que sean atacadas por el recurso extraordinario y de retractación establecido en el artículo 480 y del Código de Procedimiento Civil, el cual es la Revisión Civil, el cual tiene entre sus causales, específicamente su ordinal 9, si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; siendo que en la instrucción de este proceso no se ha demostrado que la decisión por la que se solicita la fuerza pública haya sido recurrida en revisión, así como tampoco existe decisión de un juez que ordena la suspensión de la decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para suspender la fuerza pública y no cumplir con su mandato legal el ministerio público no establece que la parte accionante haya incumplido con algún requisito de dicha ley, sino que solamente la existencia de la litis de terrenos registrados, invoca la cual no es una acción directa sobre el proceso ya juzgado ni suspende de pleno derecho la ejecución de la sentencia que ostenta el accionante en amparo, siendo que si bien en dicha litis el interviniente pretende que desaparezca el derecho de propiedad del accionante por supuesta simulación o falsedad, tendría entonces que esperar que dicha litis de como resultado una sentencia irrevocable para entonces interponer acciones en contra de la sentencia, lo cual se trata de una eventualidad o hechos que no pueden ser determinados por la simple presentación de una acción judicial que no puede invocar el accionado para la suspensión, pues para establecer fraude debe habersele presentado decisión al respecto, no bastando con la existencia de una demanda.

Permitir que la parte contra la cual se va a ordenar la fuerza pública pueda obtener que la misma se suspenda con el simple hecho de interponer acciones en jurisdicciones distintas y que no atacan o suspenden la decisión por la cual se ordena la fuerza pública se convierte en un mal precedente que da apertura a que se presenten trabas innecesarias e infundadas para las ejecuciones, máxime cuando la ley 396-2019 es clara en cuanto a los requisitos para su otorgamiento y las causales extraordinarias por las cuales se puede suspender.

Tampoco se puede alegar que existan otras vías más efectivas para la protección al derecho al debido proceso de ley, pues se trata de perseguir que el accionado cumpla con la Ley 396-2019, una situación actual y cuya prolongación se mantiene afectando los derechos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, siendo que enviarle a atacar una decisión del ministerio público que no tiene fundamentos y que se convierte en arbitraria por ante la Jurisdicción administrativa, solamente causaría la apertura de instancias, procedimientos y recursos que mantendrían la conculcación del derecho.

A juicio de este tribunal el ministerio público, como parte accionada, presenta una negativa de cumplir con su deber legal sin establecer razones válidas, pues la ejecución de las sentencias es parte fundamental del debido proceso, según establece la Constitución, y es una función primordial de los jueces según su artículo 149.1, no pudiendo la parte accionada negarse a cumplir con lo que le ordena la ley, basándose en eventualidades, acciones y procesos ajenos a la sentencia por la cual se le pide la fuerza pública, por lo que en tal sentido este tribunal rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el interviniente voluntario y acoge la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN A LA LEY: En este punto los recurrentes invocan como agravio que el Juez aquo violó el ART. 69. de la Constitución de la Nación sobre debido proceso, así como el art.3 de la ley 107-13, sobre el principio de Juridicidad de los procesos toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las decisiones de los tribunales deben surgir de procedimientos llevados ante las Jurisdicciones que la ley ha designado acorde con el ordenamiento Jurídico del estado y este ha establecido a través del art.164 de la Constitución de la Nación, así como el art.3 de la ley 13-07, que todos los procesos llevados en contra de los actos administrativos deben ser llevados mediante el procedimiento de lo contencioso y administrativo, aun mas los arts.74 y. 75 de la ley 137-11, establecen claramente el procedimiento contencioso y administrativo. Pero aún más honorables jueces aquí se viola el art.70.1 y 70.2 de la ley 137-11, toda vez Honorables Magistrados que la accionante en amparo lo que busca es el desalojo de un inmueble el cual se encuentra en un proceso litigioso y que la propiedad del inmueble estas en discusión, pero que dicha solicitud de desalojo le fue decidida dándole respuesta a la misma de manera administrativa y NOS PREGUNTAMOS fue creada la Jurisdicción de amparo para conocer estos asuntos; claro que NO el art.70.1 establece claramente que el amparo es Inadmisibile cuando existan otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Honorables Magistrados mediante una acción de amparo a la Fiscalía de San Juan de la Maguana se le estas obligando a ejecutar una sentencia que el Código de Procedimiento Civil ha establecido cual es el procedimiento y ante qué Juez se debe acudir ya que dicho Juez aun teniendo la prueba de que la accionante lo que buscaba era la Nulidad de un acto administrativo y la ejecución de una Sentencia Civil, le estas ordenando a la Fiscalía de San Juan de la Maguana mediante una acción de amparo la Ejecución de una Sentencia Civil Ordinaria mediante un Amparo, transgrede esta situación los poderes del Juez de Amparo, puede el Juez de amparo decidir asuntos Propios de las Jurisdicciones Ordinarias llevo a cabo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Juez de la Instrucción Necesaria para Ordenar un Desalojo. Claro que No, Honorables Magistrados solo hay que ver el ordinal tercero de la Ordenanza de Amparo recurrida Para palpar la violación grosera y la transgresión a la competencia y la desnaturalización de lo que es la figura del amparo.

En este punto el recurrente esgrime como agravio que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa, En virtud de que no se respetó el procedimiento establecido por la ley y por ende violación al debido proceso de ley, Toda vez que la parte interviniente solicito el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento de! expediente y el Juez negó este derecho que tiene el interviniente voluntario y que además fueron Juzgados por un tribunal diferente al establecido por el Ordenamiento Jurídico Preestablecido por el Estado, mediante un procedimiento totalmente diferente al establecido en una ley previa, lo que trae como consecuencia que dicha decisión sea Nula de pleno derecho en virtud de las disposiciones de los art.6,8,68,69,164,110, de la Constitución de la Nación. 70.1.2, 74,75 de la ley 137-11, 3 y 6 de la ley 13-07, 3.1 de la ley 107-13 y del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO MEDIO: FALSA Y ERRONEA INTERPRETACION DE LA LEY: *en este segundo medio el recurrente plantea que El Juez aquo Hace una errónea interpretación de la ley, Cuando rechaza la excepción de Incompetencia Planteada al comienzo de la audiencia por las partes pero solo la hizo in-voce estableciendo que de acuerdo a las conclusiones la solicitud de incompetencia No procedía sino que lo que procedía de acuerdo a la exposición era la Inadmisibilidad de la acción y en ningún momento la hace constar ni en el dispositivo ni en el cuerpo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia situación está que se basta sola para declarar la Nulidad de dicha Ordenanza Porque la misma no tiene una condigna motivación y por tanto violo el derecho de los accionados a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art.69 de la constitución de la nación pero además, declara la Nulidad del auto que suspende la fuerza pública atribuyéndose una competencia que la misma ley 137-11 en sus arts.75 y 76 le dice que no es competente, obviando el Juez Aquo que cuando estas plasmando esto estas claramente diciendo que le estas violando el derecho de defensa a las partes porque él estas Juzgando a unas partes con un procedimiento el cual no fue notificado a las partes que la intimada desconoce porque a esta le fue Notificado un amparo ordinario sin embargo el Juez manifiesta que conoció un amparo de cumplimiento. Asimismo hace una errónea interpretación de la ley el Juez aquo cuando para rechazar el fin de inadmisión por EXISTIR OTRA VIA establece que no existe otra vía más efectiva para hacer cumplir la sentencia que el amparo de cumplimiento en franca violación al art. 104 de la ley 137-11 en virtud de que ya el ministerio publico había emitido un auto este que el mismo juez lo enumera, por lo que no era desconocedor del mismo y por tanto ANULO en amparo un auto administrativo, EL JUEZ AQUO si con esa decisión viola el art.51 de la Constitución porque estas despojando a un legítimo propietario de su inmueble para entregárselo a UN PRESTA NOMBRE, sin el pago previo del justo precio y sin el consentimiento del propietario, decimos esto porque es la misma ley 137- 11 que establece claramente en su art. 70.1 que la acción de amparo es inadmisibile cuando exista en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que al honorable magistrado Juez rechazar dicho fin de inadmisión hizo una errónea interpretación de dichos textos, en virtud de que la ley 13-07, inclusive



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso de instrucción prevé medidas precautorias lo que garantiza de manera expedita la protección del supuesto derecho conculcado., obviando que es la misma Constitución de la Nación que establece en su art.69.10, que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones Judiciales y administrativas; con mayor razón a las acciones Constitucionales dice el recurrente.

Es violatoria al art. 184 de la constitución porque a pesar de que se te deposito una instancia donde se le establecía que el inmueble que se pretende desalojar el ministerio publico había suspendido la fuerza pública porque había una litis sobre terrenos registrados y que por ende no procedía el desalojo porque así lo había establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0355/15, donde se le establecía que el Tribunal Constitucional en una situación parecida donde se ordenó el desalojo de un ocupante existiendo una Litis Sobre Terrenos Registrados Ordeno la Restitución de la Ocupación por vía del Amparo, que tal y como se puede comprobar El mismo Juez establece en la página 6 letra E de dicha resolución que existe una litis sobre terrenos registrados Y en la página 11 establece que dicho proceso no ha culminado. Sin embargo, Ordena el desalojo de un copropietario del inmueble el cual se encuentra impugnado ante la Jurisdicción Inmobiliaria que la titularidad estas en discusión, en un franco desafío a los Precedentes del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL Interpuesto por ÑAPOLES TOMAS CASSO VALENZUELA, Contra la Ordenanza CivilNo.0322-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SORD00016, de fecha 12 del mes de abril de! año 2024, NOTIFICADA el 24/04/2024, dictada por la Cámara Civil Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Por el mismo haber sido hecho en el tiempo y la forma establecida por la ley.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de que se trata y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Ordenanza No.0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 12 del mes de abril del año 2024, objeto del Presente Recurso.

TERCERO: Que después de Anular la Ordenanza Recurrida DECLAREIS LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE ESE TRIBUNAL PARA CONOCER EN AMPARO LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DICTADA EN MATERIA CIVIL ORDINARIA. POR LA MISMA SER DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LO CIVIL.

CUARTO: Sin renuncia a las primeras conclusiones Subsidiariamente QUE DECLAREIS INADMISIBLE la Presente Acción de Amparo Incoada por el señor AQUILES WENCESLAO RAMIREZ VALENZUELA, Contra LA FISCALIA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, toda vez que; 1- en la legislación actual existe otra vía Judicial que permite a la accionante en amparo de manera efectiva obtener la protección del Supuesto derecho fundamentalmente invocado en virtud de lo dispuesto por la ley 137-11 y el Art.3 de la ley 13-07. 2- Que los actos administrativos no pueden perseguirse su nulidad mediante el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que Declaréis el presente proceso exento de costas por tratarse de una Acción de Amparo.

SUBSIDIARIAMENTE Y SIN RENUNCIA A LAS PRIMERAS CONCLUSIONES:

PRIMERO: Que sea desestimada la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente tal y como quedó comprobado en virtud de que al accionante no se le ha violentado ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: Que Declaréis el presente proceso exento de costas por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 37/2024, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada, el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Ordenanza civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Constancia de notificación de la decisión impugnada al representante legal de la parte recurrente, el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 028/2024, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 37/2024, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela interpone una acción de amparo con el interés de hacer ejecutar una sentencia judicial relativa a un proceso de desalojo de un local comercial y rescisión del contrato de alquiler, la cual fue incoada en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interviniendo voluntariamente el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante Ordenanza civil núm. 0322-2024-SORD-00016, del doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), acoge la acción de amparo, y, en consecuencia, ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública a la parte accionante, a los fines de la ejecución de la Sentencia núm. SCG-PS-23-2625, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). El señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

El señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, del estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la decisión impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 028/2024, emitido por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

d. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.¹

e. Sin embargo, mediante sentencia unificadora TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en base a dicha causal.

f. En ese sentido, dicho precedente precisa que:

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

Esta órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la decisión recurrida efectuada al Abogado de la parte recurrente, el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 028/2024, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

i. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

j. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

k. Además, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el criterio con relación a la *notoria improcedencia* como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando lo que se procura es el cumplimiento o ejecución de lo ordenado en una decisión judicial.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual acoge la acción de amparo, y, en consecuencia, ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública a los fines de la ejecución de la Sentencia núm. SCG-PS-23-2625, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de un proceso de desalojo de un local comercial y rescisión de contrato de alquiler entre los señores Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y Nápoles Tomás Cassó Valenzuela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo a la parte recurrente, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva al derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En esencia, argumenta que la decisión impugnada desnaturaliza la acción de amparo en el sentido de que lo que se busca es el desalojo de un inmueble comercial, el cual se encuentra en un proceso litigioso y que dicha solicitud ya fue decidida; agrega que la jurisdicción de amparo no fue creada para conocer de estos asuntos, por tanto, que lo que se persigue es la nulidad de un acto administrativo y la ejecución de una sentencia civil; en consecuencia, transgrede esta situación los poderes del juez de amparo.

c. La sentencia recurrida acoge la acción de amparo, y en su parte dispositiva, específicamente en su numeral tercero, establece que:

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, y, en consecuencia, ordena a la parte accionada Ministerio Público otorgar la fuerza pública a la parte accionante a los fines de la ejecución de la sentencia SCG-PS-23-2625 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según los motivos expuestos.

d. En la especie se observa una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de aquellos procesos que tengan por objeto cuestiones que están relacionados con dificultades de ejecución de decisiones judiciales, por cuanto en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias; en efecto, procede revocar la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Consecuentemente, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

f. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, precisamos que la acción ha sido promovida por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valencia en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con el objeto de que le sea otorgado el auxilio de la fuerza pública a través de los agentes policiales que sean necesarios para ejecutar la Sentencia civil núm. 325-2020-SSSEN-00015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Juan de la Maguana, el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), que ordenó el desalojo favoreciendo al accionante, señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.

g. Este Tribunal Constitucional analiza que las conclusiones vertidas por la parte accionante van expresamente encaminadas al cumplimiento de una decisión judicial, señalando al respecto que:

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER la presente acción constitucional de amparo por Violación a la Supremacía Constitucional artículo 6, al artículo 8 sobre la Función del Estado, Seguridad Jurídica artículo 110, de la Constitución de la República, Tutela Judicial Efectiva en cuanto a la ejecución de la Sentencia artículo 69 de la Constitución, y en consecuencia ordenar a la PROCURADURIA FISCAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SU TITULAR PROCURADOR FISCAL ADOLFO AUGUSTO FELIZ PEREZ y VICENTE RODRIGUEZ SANCHEZ, que presten inmediatamente el auxilio de la fuerza pública a través de los agentes policiales que sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para ejecutar la Sentencia Civil No.325-2020-SS-00015, de fecha 17, de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que ordenó el DESALOJO, y que favoreció al accionante señor AQUILES WENCESLAO RAMIREZ VALENZUELA, así mismo otorgar a los señores PROCURADURÍA FISCAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA,. SU TITULAR PROCURADOR FISCAL ADOLFO AUGUSTO FELIZ PEREZ y VICENTE RODRIGUEZ SANCHEZ, un plazo de cinco (5), días, tan pronto como reciban la notificación de la sentencia para realizar lo ordenado mediante la sentencia a intervenir.

h. En relación con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha prescrito, en su Sentencia TC/0183/15, que:

Para este Tribunal Constitucional la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal.

i. Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, el criterio de que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente; así consta en la Sentencia TC/0406/23:

En relación con el petitorio que hace el accionante, señor Juan Manuel Zorrilla, en su instancia, nos permitimos indicar que la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo dispuesta en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso de tutela que ha sido instituido por el legislador con el objeto de proteger y restituir el ejercicio de garantías y derechos fundamentales, no así para conocer de los asuntos relacionados a las problemáticas de ejecución de decisiones judiciales.

j. En consecuencia, al comprobarse que la presente acción de amparo tiene por objeto el cumplimiento o ejecución de una sentencia, transgrediendo la verdadera naturaleza de la acción de amparo que es la de proteger y restituir derechos y garantías fundamentales, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por lo que procede declarar la acción de amparo inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nápoles Tomás Cassó Valenzuela; y, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, procurador fiscal Adolfo Augusto Félix Pérez, el fiscal Vicente Rodríguez Sánchez, y al señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria